C.A. de Valdivia.

Valdivia, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

Visto:

Se reproduce la sentencia de 22 de abril del año en curso, solo en su parte expositiva,

Y se tiene en su lugar y demás presente:

1.- Para una adecuada solución del presente asunto, debe considerarse especialmente el estatuto jurídico que dimana de las leyes 20.380 y 21.020, cuerpos normativos que establecen principalmente tres ideas generales respecto de los animales:

1.1- Son seres sintientes.

1.2.- Dispone de mecanismos de protección.

1.3.- Establece un régimen de responsabilidad humana en sus interacciones con los animales.

1.4.-Infracciones y sanciones.

Tales criterios nos dan un marco general conforme a los cuales, debe analizarse y resolverse la controversia que se ha planteado en autos.

2.- En primer lugar se debe advertir que la categoría de bienes muebles semovientes, propia del Código Civil, y en particular respecto de los animales domésticos, encuentra un cambio de paradigma en la forma de concebir a estos seres en sus relaciones con los humanos, en la medida que los nuevos cuerpos normativos, entienden que los animales, son seres vivos sintientes, es decir, capaces de sentir dolor, placer y emociones, son por ello, individuos vivientes sensibles que merecen un trato diferente y por ende, dejan de ser o a lo menos no deben entenderse como simples objetos de dominio o propiedad en los términos del artículo 582 del Código sustantivo, sino que conforman realidades vivas individuales y con conciencia de sí mismos y de su entorno, en definitiva, son seres inteligentes, que por aquella razón, son sometidos a un sistema legal de protección que se justifica en tanto seres vivos.

3.- Esta visión, responde a un cambio radical en el concepto clásico de las cosas, que es manifestación de un amplio movimiento jurídico a nivel internacional, y que ha provocado un cambio de mirada, en esta materia y por lo mismo, nos lleva a abordar el conflicto de una manera no tradicional y dar una solución jurídica particular a cada controversia que surja en relación con estos seres o entre sus tutores, cuidadores o humanos responsables, se trata de oír a los que no tiene voz, asunto que para la judicatura es de la mayor relevancia, especialmente cuando se procura utilizar el sistema jurídico procesal con desviación del fin.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: STXVCPXGGER

4.- Es importante dejar asentado que, en el caso en estudio, es una controversia entre humanos, que afecta a un felino, siendo este objeto de disputa en lo que concierne a su cuidado y tenencia, cuyos tutores ya no mantienen una relación apropiada para él.

5.- Son bastante ilustrativos para el estudio y comprensión de estas materias, especialmente los siguientes instrumentos jurídicos internacionales, La Convención Europea para la protección de los animales de compañía de 1987, Declaración de Cambridge de 2012, Tratado de Lisboa de 2007, Animal Welfare del Reino Unido 2022, entre otros.

6.- De lo dicho necesario es concluir que los animales, son entidades objeto de protección jurídica, y no simples destinatarios de derechos patrimoniales absolutos, por ello no es permitido entender que el eje de la discusión sea cómo se ejerce el dominio sobre ellos, sino cómo o de qué forma se hace efectivo el deber de protección y de resguardo que pesa sobre sus tutores, en razón del bien animal y no del propio.

7.- De esta forma el contenido de la acción de autos, carece de sustrato material en razón de la distorsión del objeto de la discusión y de un ejercicio abusivo del derecho en contravención con las normas de la ley 20.380 y 21.020, al punto que podría catalogarse la contiende de una forma de maltrato de los sancionados en los cuerpos legales citados.

8.- En esa idea, se debe precisar que las pruebas aportadas en general dan cuenta de ese ambiente de tensión entre demandante y demandada, quienes, en el contexto de alguna relación pasada, se hicieron responsables del animal, de sus gastos de mantención, de salud, situación que se tensionó a propósito del término del vínculo, y que en la actualidad el felino se encuentra al cuidado de la demandada, a cuyo nombre, fue inscrito en el registro correspondiente.

9.- Esos elementos de convicción, centran la discusión en el interés humano, más no se advierte ninguna probanza que dé certeza de cuál es el mejor lugar para el gato, o quien de las partes ejercerá mejor su cuidado, o con quién mantiene un vínculo más fuerte y sustentable.

10.- Ninguna de esas respuestas surge de la prueba, ni tampoco permite dar garantías sobre una custodia y cuidado compartido del animal, especialmente en un estado de seguridad y bienestar que sea acorde con los vínculos entre las partes, que muestra un alto grado de tensión y confrontación, apareciendo que la presente controversia es un instrumento de enfrentamiento, más que de solución de un conflicto, que extrapolan a la mascota y de perjudicial interés para la seguridad de esta última.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: STXVCPXGGER

11.- Es así como esta Corte comprende de igual manera que una vinculación sana de las partes con el animal, llevaría a discernir por parte de estos que la exposición a un ambiente de enfrentamiento permanente, lo expone a un estado de estrés grave y constante que incide en su salud y bienestar general, considerando su carácter territorial y rutinarios, por lo que el cambio frecuente de sus espacios y hábitos, afecta la salud física y mental del gato.(Feline Behavioral Healt and Welfare; Feline Behavior and Welfare).

12.- La información disponible respecto del comportamiento felino frente a conflictos humanos, no es algo neutro e indiferente, estos responden a los gritos, tensiones, lenguaje corporal agresivo, el gato no es un testigo indiferente, experimenta miedo y desestabilización, si el comportamiento de sus cuidadores se muestra agresiva o violento, su mundo se altera y se vuelve inestable, provocando estados de conmoción, desconcierto e inquietud, que no solo afecta su salud física, sino síquica como consecuencia de aquello, los pone en una situación de grave peligro.

13.- En razón de todo lo que se ha podido explicar y considerando que el asunto queda fuera del ámbito normativo de la copropiedad como se entiende en la actualidad, cuestión que ha sido desplazada por las normativas especiales que en lo pertinente consideran como factores relevantes el interés del animal, conforme se ha venido explicando, siendo a esos efectos irrelevantes los pretendidos derechos en pugna, necesario será desestimar la demanda, por su impropiedad.

En consecuencia, en mérito de lo señalado y acorde lo dispuesto en los artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y leyes 20.380, y 21.020, principios generales del derecho en esta materia, como es el interés superior y de protección de los animales.

Se **resuelve**,

Que se **revoca** la sentencia en todas sus partes y en su lugar se decide que rechaza la demanda.

Cada parte deberá pagar sus costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz.

N° Civil-569-2026.

No firman no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, el Ministro señor Samuel Muñoz Weisz, por habérsele concedido permiso compensatorio, y el Ministro Interino señor Oscar Castro Allendes, por haber cesado en sus funciones en esta Corte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: STXVCPXGGER

Marcela Paz Ruth Araya Novoa
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de julio de dos mil veintiséis
11:35 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: STXVCPXGGER

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Samuel David Muñoz W., quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por habérsele concedido permiso compensatorio, Ministra Marcela Paz Ruth Araya N., Ministro Interino Oscar Castro A., quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones en esta Corte. Valdivia, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

En Valdivia, a diecisiete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: STXVCPXGGER